Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

24/2025

MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de octubre de 2025.- GRG

Por devueltos a este Tribunal el 7 de octubre del corriente año.-

Téngase presente lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero, Sala V.

Proveyendo la presentación electrónica efectuada por la Dra. María Agustina Falcone -apoderada del Estado Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación- 30/09/2025 y 6/10/2025 (las mismas fueron **efectuadas en oportunidad en que el expediente se encontraba en la Excma. Cámara del Fuero**, conforme surge de las constancias obrantes de autos):

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente.

AUTOS Y VISTOS:

1.- Que los actores promueven medida cautelar autónoma, contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia, a fin de que se suspendan los efectos del art. 2 de la RESOL-2024-376-APN -MJ de fecha 17/12/2024. Ello, **hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo planteado y agote la vía administrativa y transcurra el plazo de 10 días previsto en el artículo 8° segundo párrafo de la Ley 26.854** -véase pto. II (“OBJETO”) del escrito liminar-.

#39642500#475220307#20251008104432969

2.- Que, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, **la suscripta resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora**, según lo dispuesto en la resolución interlocutoria de fecha 28 de abril de 2025.

Que, apelada la citada resolución, la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero, con fecha 23 de septiembre de 2025 -alta en sistema el 24 de septiembre de 2025- resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 26.854 (Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional) -véase Considerando VII-.

Ante ello, corresponde señalar que en el párrafo citado se indica lo siguiente: *"...Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa,* ***el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía****..."* -el destacado me pertenece-.

3.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el Señor Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cúneo Libarona, resolvió el reclamo administrativo interpuesto por la parte actora, rechazándolo en los términos del artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, haciendo saber que dicho acto agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial -tal como consta en la RESOL-2025-769-APN-MJ dictada en el EX2024-142050192 -APN-DGDYD#MJ-.

#39642500#475220307#20251008104432969

Se deja constancia que la notificación fue cursada a la actora en la misma fecha, conforme se desprende de la NOTA NO -2025-108186027-APN-DGDYD#MJ.

4.- Que, mediante presentaciones efectuadas por la parte accionada con fechas 30 de septiembre de 2025 y 6 de octubre de 2025 —realizadas cuando el expediente se encontraba en trámite ante la Excma. Cámara del Fuero—, se acreditó en autos la resolución que agotó la vía administrativa, así como la correspondiente notificación de dicho acto, solicitándose en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar oportunamente otorgada por la Sala V.

Ante ello, **la Excma. Cámara del Fuero, con fecha 7/10/2025, agregó las presentaciones referenciadas ut-supra a fin de que sean proveídas por esta instancia, y en igual fecha remitió las actuaciones**.

5.- Que habiéndose dictado la resolución RESOL-2025 -769-APN-MJ, mediante la cual se rechaza el reclamo administrativo interpuesto por la parte actora —acto que ha sido debidamente notificado conforme surge de la NOTA NO-2025-108186027-APN -DGDYD#MJ—, y toda vez que con ello se satisface lo previsto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 26.854, cuya aplicación fue expresamente establecida por la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero al momento de otorgar la medida cautelar, corresponde señalar que el levantamiento de dicha medida resoluta inoficioso. Ello, por cuanto la vigencia de la cautelar fue condicionada al cumplimiento de la referida disposición legal, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en autos. **ASI DECIDO.**

#39642500#475220307#20251008104432969

Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

DRA.RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by RITA AILAN
Date: 2025.10.08 10:48:34 ART

#39642500#475220307#20251008104432969